

Ciudad de México, a 03 de noviembre de 2022

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONERÍA

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-1575/2022-INC

ACTOR INCIDENTISTA: JOSÉ FRANCISCO
ROMERO TRISTÁN

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN
INCIDENTAL

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NAL-1575/2022-INC**, motivo del incidente de falta de personería y legitimación promovido por el C. **José Francisco Romero Tristán**, en su calidad de la parte actora el proceso sancionador principal, dentro del expediente citado al rubro y derivado de la supuesta falta de personería jurídica de **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** para representar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

RESULTANDOS

- I. De la presentación de incidente.** Que el día **26 de octubre de 2022¹**, se recibió vía correo electrónico la solicitud de incidente del C. **José Francisco Tristán**,

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2020, salvo que se precise lo contrario.

mediante el cual el actor solicitó se iniciara un incidente por falta de personería y legitimación del Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, para representar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

- II. De la apertura del incidente.** Que el día **28 de octubre** se emitió Acuerdo de inicio de incidente y se ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro de un plazo de 48 horas.
- III. Del informe.** Que en fecha **28 de octubre**, la autoridad responsable presentó en la sede nacional de este instituto político el oficio CEN/CJ/J/1146/2022, mediante el cual desahoga la vista precisada en el punto que antecede.
- IV. De la resolución.** Que, en virtud de no existir diligencias pendientes por desahogar, se resuelve de conformidad con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA², la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos

² En adelante Estatuto.

62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA SOLICITUD DE INCIDENTE

I. Causa del incidente de falta de personería y legitimación.

En el caso que nos ocupa, la materia a resolver consiste en determinar si el Mtro. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, carece de personería jurídica alguna para representar en este juicio a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

II. Cuestión Previa

Legitimación y personería

La legitimación procesal, ha sido entendida como la potestad para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie con la tramitación de un juicio o una instancia. Es así que, al tratarse de un presupuesto procesal, su análisis resulta de estudio oficioso.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 2ª./J.75/97** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 196956, materia común, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, misma que establece:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. **La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.** La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

III. Caso concreto

El **C. José Francisco Romero Tristán**, refiere que el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, rindió informe circunstanciado dentro del expediente CNHJ-NAL-1575/2022, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, acreditando la personalidad con que se ostentó mediante escritura pública número 231, del libro uno, pasada ante la fe del C. Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público 124 en el Distrito Notarial de Saltillo, en el que se hace constar el otorgamiento del Poder General para Pleitos y Cobranzas y Poder Especial por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

Ahora bien, refiere que dicho poder especial para que el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** en funciones de Coordinador Jurídico en nombre y representación de MORENA, acuda ante órganos electorales, administrativos, jurisdiccionales, nacionales, federales y estatales no le otorga el poder para representar a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos órganos distintos, autónomos y con funciones diferentes conforme a lo establecido en el Artículo 14 Bis del Estatuto de MORENA. Mismo que establece en su inciso d) al Comité Ejecutivo Nacional de

MORENA como un órgano ejecutivo, mientras que el inciso e) a la Comisión Nacional de Elecciones como un órgano electoral.

Bajo lo esgrimido por el actor, es dable precisar que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de conformidad con el artículo 45 del Estatuto de MORENA, tiene la facultad de designar a la Comisión Nacional de Elecciones de entre los miembros del Consejo Consultivo de MORENA.

Además de lo anterior, el artículo 46 del referido estatuto, establece las competencias de la Comisión Nacional de Elecciones:

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;
- r. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44° de este Estatuto;
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;
- j. Presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final;
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;
- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis del Estatuto de MORENA.
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y de los candidatos a cargos de elección popular.

En este sentido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé en el artículo 94³ que las partes pueden comparecer al procedimiento por sí o por conducto de sus representantes legales.

De esta forma, el artículo 13, inciso a), fracción III de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, de aplicación supletoria, refiere que la presentación de medios de impugnación corresponde a los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Es así que, el actor refiere que el **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, rindió el informe circunstanciado, compareciendo así en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, motivo por el cual adjuntó el Poder General para pleitos y cobranzas y poder especial otorgado ante la fe del Lic. Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público No. 124 de Coahuila, mismo que obra en la escritura pública número 231, libro 1.

En este sentido, y en concordancia con lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-681/2021, dicho documento resulta idóneo para que de forma válida compareciera en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de

³ **Artículo 94.** Serán partes en la Audiencia estatutaria: a) La persona actora o quejosa y/o su representante legal b) La persona acusada y/o su representante legal c) Las personas que presentan testimonio de las partes d) Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ

Las partes, representantes legales y personas que presentan testimonio deberán acreditarse mediante una identificación expedida por instituciones oficiales, con fotografía y en original. Serán identificaciones válidas: pasaporte, credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, cédula profesional, licencia de conducir y credencial de afiliada o afiliado.

Las y los integrantes y/o representantes de la CNHJ contarán con una identificación expedida por el mismo órgano a fin de identificarse.

⁴ **Artículo 13 1.** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

(...)

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

MORENA el Mtro. Luis Eurípides Flores Pacheco en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, aunado a lo anterior, del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES** emitido en fecha 09 de marzo de 2021, se desprende que la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, recaerá en la persona que sea titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, o bien, en la o el Encargado del Despacho de la referida Coordinación, con la finalidad de realizar todo tipo de trámites y **rendir informes ante las autoridades** electorales administrativas, así como **jurisdiccionales** con la finalidad de salvaguardar en todo momento las actuaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así, del referido acuerdo se desprende que mediante oficio CEN/MDC/003-BIS/2021, se aprobó el nombramiento del **Mtro. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, como encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica.

Sirva de sustento la **Jurisprudencia 10/2002. PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO**⁵.

En conclusión, resultan infundados los agravios de la parte actora incidentista, toda vez que el Mtro. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, tiene la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA con la finalidad de, entre otras, de comparecer ante esta H. Comisión en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

⁵ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=10/2002&tpoBusqueda=S&sWord=personer%c3%ada>

Asimismo, es menester señalar que tal como se estableció en el acuerdo de vista emitido por este órgano jurisdiccional en fecha **25 de octubre de 2022**, se recibió el oficio número CEN/CJ/J/1139/2022 en la sede nacional de nuestro partido político a las 13:50 horas del 19 de octubre de 2022, mismo que se le asignó el número de folio 03620, mediante el cual Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

En este sentido, toda vez que el acuerdo de admisión mediante el cual se le requirió rendir informe a la autoridad señalada le fue notificado a las 13:52 horas del 17 de octubre de 2022, el plazo de 48 horas transcurrió de las 13:52 horas del 17 de octubre a las 13:52 horas del 19 de octubre, ambos del 2022.

En concordancia con lo anterior, al ser recibido el informe circunstanciado en la sede nacional de nuestro partido político a las 13:50 horas del 19 de octubre de 2022, el mismo **se encuentra presentado en tiempo y forma.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es infundado el agravio del actor relativa a la falta de personería y legitimación del Mtro. **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco** como representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO